

Documento número XXVIII.

ANEXO NUMERO I.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 75.—El XXIV Congreso Constitucional del Estado, representado al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY DE GANADERIA.

CAPITULO I.

Previsiones generales.

Art. 1º Las prevenciones de esta ley comprenden los ganados mayor, menor y de cerda y se aplicarán á cada especie las que le fueren aplicables.

Art. 2º Las crías pertenecen por regla general al dueño de la madre. Las crías que siguen á una hembra, se reputan hijas de ella, salvo prueba en contrario.

Art. 3º Los animales que no tengan marca alguna pertenecen al dueño del terreno en que se encuentren con las siguientes excepciones.

I. La expresada en el artículo 32.

II. Que el dueño del terreno no tenga ni haya tenido en él, semoviente de la especie de que se trate.

III. Que no hayan pasado dos años desde que empezó á tenerlo ó hayan transcurrido diez que dejó de herrar.

IV. Cuando se pruebe claramente que el animal no es suyo.

Art. 4º Si un criador introduce animales con título legítimo á un agostadero que otro criador de iguales especies desocupó, se presume á aquel dueño de los animales sin marca que aparezcan en el terreno, si hubieren transcurrido dos años desde que introdujo el ganado, aun cuando no hayan pasado diez desde que el segundo desocupó, salvo prueba en contrario.

Art. 5º Toda persona que ande campeando ó poniendo lazos, ó tirando con armas de fuego en los agostaderos sin permiso del propietario de estos, será aprehendida y consignada al Juez competente para que sea juzgada como presunto ladrón de animales en campo abierto. Se exceptúan de esta prevención los empleados y dependientes de la autoridad pública, siempre que anden en comisión del servicio y no causen daños que perjudiquen á los criaderos ó propietarios: los conductores de bestias de carga ó vehículos y los demas viajeros que por necesidad tuvieren que entrar á los agostaderos en busca de animales que se les hubieren perdido.

Art. 6º Los dueños de animales no son responsables por perjuicios que estos causen en sembrados que por cualquiera título haya en los agostaderos; tampoco lo

serán, por los perjuicios que causen en sembrados colindantes con agostaderos, si no estuvieren protegidos por cercas ó vallados en buen estado, á menos en uno y otro caso que el daño fuere causado con intención del dueño del animal.

Art. 7º De las reclamaciones procedentes de perjuicios causados por animales sin intención de sus dueños, en sembrados colindantes con agostadero, podrán conocer administrativamente los Alcaldes primeros cuando su monto no exceda de diez pesos, y los jueces auxiliares de comarca, cuando no exceda de dos pesos. Esta facultad no quita á los demandantes el derecho de ocurrir á los tribunales comunes si lo prefieren.

Art. 8º Lo dispuesto en el artículo anterior, se hace extensivo á los casos de perjuicios causados en cualesquiera sembrados por animales de los que esta ley comprende, aún cuando no estén destinados al criadero.

Art. 9º Se observarán las disposiciones del derecho común en los puntos de que no trate la presente ley.

Art. 10. Las multas que establece esta ley, se ingresarán respectivamente en la Tesorería de cada municipalidad.

CAPITULO II.

De las marcas.

Art. 11. La Secretaría de Gobierno continuará llevando un registro de los fierros y señales que deseen registrar los criadores ó cualesquiera otras personas que los usen.

Art. 12. La planilla que contenga las marcas registradas deberá existir en la Secretaría de cada Ayuntamiento del Estado, y además el Regidor de Campo tendrá un ejemplar de ella. Las marcas que nuevamente se registren, se publicarán en el Periódico Oficial y por medio de circulares que se agregarán á la planilla general. Se remitirán igualmente á los pueblos limítrofes y á los Gobiernos de los Estados colindantes.

Art. 13. Los dueños de marcas registradas gozarán de los beneficios de que hablan los artículos 17, 18, 31, 38 y 42.

Art. 14. El Estado tendrá una marca especial con la cual se herrarán los animales mostrencos que venda el mismo ó los municipios. Cada uno de éstos tendrá en su poder dicha marca.

Art. 15. Se prohíbe señalar cortando ambas orejas en su totalidad ó en una mitad, ó poniendo en ambas la señal llamada lanza. Se prohíbe igualmente herrar con plancha llena. Los contraventores serán considerados como ladrones de animales en campo abierto y castigados como tales.

Art. 16. Se castigará de la misma manera á los que destruyan de algún modo los fierros y señales de los animales, ya sea poniendo encima otros fierros ó señales ó de cualquiera otra manera, y á los que sin derecho pongan su marca á un animal ajeno sabiendo que lo es.

Art. 17. No se registrará ninguna marca igual á otra registrada anteriormente.

Art. 18. Concurriendo en un animal una marca registrada con otra que no lo

esté, se presume dueño de él, al dueño de la marca registrada. Si hubiere dos marcas iguales, una registrada y la otra nó, se presume dueño de los animales que la lleven, al de la marca registrada.

CAPITULO III.

De las corridas.

Art. 19. El que fuere criador, dueño único, ó único poseedor legítimo de terrenos de agostadero, podrá libremente dentro de estos, hacer corridas de ganado, como, cuando y en la manera que quiera; pero debe dar aviso de ellas, cuando ménos con seis días de anticipación, al Regidor de Campo. El aviso se justificará con el acuse por escrito que dé el Regidor; si este no lo diere, ó estuviere ausente, se dará aviso al Alcalde primero.

También se dará aviso á los criadores de los terrenos inmediatos, que puedan tener en el que se hace la corrida algunos animales por si quisieren acudir á recogerlos.

Art. 20. El Alcalde ó Regidor de Campo que se niegue á dar el acuse de recibo á que se refiere el artículo anterior, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos que le impondrá el Gobierno de plano.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo 19 se aplicará á las corridas que se preparen con anticipación, pues á las pequeñas que de improviso se ofrezcan, podrá omitir el criador los avisos que aquel exige, cuidando de noticiar á los dueños de animales agenos que resulten, por si quisieren acudir á recogerlos, y entregar los mostrencos al Regidor de Campo.

Art. 22. El artículo 19 es aplicable en todas sus partes al caso en que varios propietarios colindantes, convinieren en hacer una corrida de ganado en sus agostaderos y al en que todos los dueños en común de un agostadero, convinieren en hacer una corrida reducida á este.

Art. 23. Si sólo la mayoría conviniere en hacer la corrida dentro de su agostadero, podrán verificarla dando los avisos respectivos, incluso á sus condueños.

Lo mismo se observará si la minoría ó uno sólo de los condueños criadores la pretendiere.

Art. 24. Los que contravinieren á lo prescrito en los artículos 19, 22 y 23 sufrirán una multa desde cinco á veinticinco pesos que les impondrá el Alcalde 1º sin perjuicio de que se distribuyan, de la manera que previene esta ley, los animales que hubieren recogido.

Art. 25. Nadie puede hacer corridas en terreno de otros sin previo consentimiento de éstos, ni extender las que hagan en terreno propio á terrenos colindantes, bajo multa de veinticinco pesos que aplicará el Alcalde 1º al que verifique tales corridas.

Art. 26. Los arrendatarios de terrenos serán considerados como dueños para los efectos de los artículos anteriores.

Art. 27. Las corridas en agostaderos que no tengan dueño conocido ó que estén abandonados, podrán hacerse con licencia por escrito del Alcalde 1º de la mu-

nicipalidad á que pertenezca el terreno. El Alcalde no negará estas licencias á los criadores que la soliciten, siempre que sean de hombría de bien reconocida.

Art. 28. En las corridas de que habla el artículo anterior, tanto el caudillo de ellas como el Regidor de Campo, darán aviso con anticipación á los criadores colindantes para que ocurran á ellas, si quieren.

Art. 29. Las juntas generales de ganados se equiparan á las corridas por cuanto á lo dispuesto en esta ley.

Art. 30. El Regidor de Campo podrá ocurrir por sí ó por medio de persona de su confianza á las corridas de que tuviere noticia, si lo creyere conveniente.

Art. 31. Concluida la corrida, los animales que resulten de marca no conocida, se entregarán al Regidor de Campo para que proceda conforme á las prevenciones sobre mostrencos; los que resulten de marca conocida se entregarán al dueño de ésta ó al Regidor de Campo, si el dueño ó quien lo represente no ocurriese por ellos, para que dé providencia de hacerlos llegar á su propietario, cargándole los gastos que se eroguen. Los que resulten sin marca alguna, si fueren crías, se aplicarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º; si no lo fueren, ó no siguen madre, se aplicarán conforme al artículo 3º.

Art. 32. Si la corrida se hubiere hecho en agostaderos de varios dueños, lo orejano que no siga madre se distribuirá en proporción del vientre que de cada uno haya resultado.

Art. 33. Si se hubiere hecho en terreno que no tenga dueño conocido, lo orejano que no siga madre pertenecerá á los que la hayan hecho, y se distribuirán en la misma proporción que establece el artículo anterior.

Art. 34. El dueño de animales agarrados en corridas á las que él no haya concurrido, pagará por la saca de ellos lo que sea de costumbre en el lugar, según la clase y especie de los animales.

CAPITULO IV.

De los animales mostrencos y de la conducción de pieles.

Art. 35. Cada Ayuntamiento nombrará de entre sus miembros un Regidor de Campo. Ante él se presentarán los animales que se agarren dentro de la municipalidad, de marcas no conocidas.

Art. 36. Si alguno retuviere algun animal de marca no conocida sin presentarlo al Regidor indicado, el Alcalde primero de oficio ó á petición de cualquiera persona, lo castigará correccionalmente con multa de cinco á veinticinco pesos ó prisión hasta de ocho ó quince días de obras públicas, si conceptuare que el hecho de la retención no debe calificarse de robo; en caso contrario, lo consignará á un Juez competente para que se le instruya averiguación como presunto reo y se le imponga la pena que merezca conforme á la ley.

Art. 37. El Regidor de Campo llevará un libro titulado "Registro de animales mostrencos" en el cual se anotará clara y distintamente la fecha en que le sea presentado cada animal, su especie, color, fierro, señal y señas particulares, si las tuviere, nombre del individuo que lo presentó ó de quien haya sido recogido, y el de aquel á quien se vendiere.